

Informe Secretarial

El día de hoy, 14 de mayo de 2021, se ingresa el expediente al Despacho. Sírvese proveer.



REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEXTO MUNICIPAL LABORAL DE PEQUEÑAS CAUSAS DE BOGOTÁ**

Bogotá D.C., diecinueve (19) de julio de dos mil veintiuno (2021)

Expediente: 2017-159

Demandante: LUZ MARY VARGAS ZAMBRANO

Demandado: CARLOS ENRIQUE MONTEALEGRE VÁSQUEZ

PROCESO EJECUTIVO LABORAL

En cumplimiento del auto anterior, el apoderado de la parte actora manifiesta su voluntad de no continuar el presente asunto por el saldo insoluto por valor de once mil dieciocho pesos (\$11.018,) a favor del actor, así las cosas, se tiene por cumplida la obligación contenida en el mandamiento de pago del 23 de agosto de 2018.

Al respecto, el art. 461 del CGP, aplicable por vía remisorio del art. 145 del CPT y SS, prevé:

“ARTÍCULO 461. TERMINACIÓN DEL PROCESO POR PAGO. Si antes de iniciada la audiencia de remate, se presentare escrito proveniente del ejecutante o de su apoderado con facultad para recibir, que acredite el pago de la obligación demandada y las costas, el juez declarará terminado el proceso y dispondrá la cancelación de los embargos y secuestros, si no estuviere embargado el remanente.

*Si existieren liquidaciones en firme del crédito y de las costas, y el ejecutado presenta la liquidación adicional a que hubiere lugar, acompañada del título de consignación de dichos valores a órdenes del juzgado, el juez declarará terminado el proceso una vez sea aprobada aquella, y dispondrá la cancelación de los embargos y secuestros, si no estuviere embargado el remanente.
(...)”*

Por último, y toda vez que se dará por terminado el proceso, se levantarán las medidas cautelares decretadas en el numeral tercero del auto del 23 de enero de 2020, advirtiéndole que a la fecha no se materializó ninguna medida a favor del demandante.

En consecuencia, **se dispone:**

PRIMERO: TENER por cumplida la obligación contenida en el mandamiento de pago de fecha 23 de agosto de 2018.

SEGUNDO: LEVANTAR las medidas cautelares decretadas en auto del 23 de enero de 2020, por las razones previamente expuestas.

TERCERO: DAR POR TERMINADO el proceso y procédase a su ARCHIVO.

ADVERTENCIA: Cualquier memorial será remitido, por quien pretenda que se incorpore, a esta sede judicial y simultáneamente, a los demás sujetos.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


HENRY GEOVANNY RAMÍREZ MORALES
Juez

Firmado Por:

HENRY GEOVANNY RAMIREZ MORALES
JUEZ
JUZGADO 006 PEQUEÑAS CAUSAS
LABORALES
DE LA CIUDAD DE BOGOTA, D.C.-SANTAFE DE BOGOTA D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

c2e534b9d84876630290a283e1afee2d6fc218d7f1d3b8bebbba89a7d8dde94a4

Documento generado en 16/07/2021 10:44:13 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Informe Secretarial

El día de hoy, 25 de junio de 2021, se ingresa el expediente al Despacho. Sírvese proveer.



REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEXTO MUNICIPAL LABORAL DE PEQUEÑAS CAUSAS DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., diecinueve (19) de julio de dos mil veintiuno (2021)

Expediente: 2021-027
Demandante: DIANA MARÍA ANDRADE MARIN
Demandada: RECIO TURISMO S.A.

PROCESO ORDINARIO LABORAL

Por haber sido subsanada en los términos del proveído de fecha 12 marzo de 2021, y reunir los requisitos de ley, previstos en los artículos 25 y 26 del C.P.T. y S.S., así como en los arts. 6 y 8 del Decreto 806 de 2020, **SE ADMITE** la DEMANDA ORDINARIA LABORAL DE ÚNICA INSTANCIA instaurada a través de apoderado judicial por **DIANA MARÍA ANDRADE MARIN** contra **RECIO TURISMO S.A.**

En consecuencia, **se dispone:**

1. Notifíquese personalmente a la demandada contra RECIO TURISMO S.A., identificada con NIT. No. 890.104.068-7, y representada a través de su representante legal, y/o quien haga sus veces, en virtud del artículo 41 del CST y SS.

Para ello, la parte interesada remitirá copia del presente auto al canal digital (correo electrónico) de la demandada, como lo indican los arts. 6 y 8 del Decreto 806 de 2020, debiendo declarar bajo la gravedad de juramento que esas direcciones electrónicas corresponden a la pasiva. Hecho esto, allegará copia del envío respectivo.

De no ser posible, cumplirá el procedimiento establecido en los arts. 291 del CGP y 29 del CPT.

2. Tramítese el presente asunto mediante el procedimiento ordinario de única instancia, regulado por los artículos 70 y siguientes del CPT y SS, advirtiéndole a la demandada que deberá contestar la demanda en audiencia pública, cuya fecha y hora será señalada por el Despacho.

3. Reconocer personería al Doctor DIEGO RODRÍGUEZ PERDOMO, identificado con C.C. 93.388.377, y T.P 173.562 del C.S.J., como apoderado de la parte demandante en los términos y para los fines del poder conferido.

ADVERTENCIA: Cualquier memorial será remitido, por quien pretenda que se incorpore, a esta sede judicial y simultáneamente, al demás sujeto

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


HENRY GEOVANNY RAMÍREZ MORALES
Juez

Firmado Por:

HENRY GEOVANNY RAMIREZ MORALES

**JUEZ
JUZGADO 006 PEQUEÑAS CAUSAS
LABORALES
DE LA CIUDAD DE BOGOTA, D.C.-SANTAFE DE BOGOTA D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

d614d4953221c28041f72dce424d9b0a87037a9069b952ff8d6d4cfcb76ae8cf

Documento generado en 16/07/2021 10:44:15 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

Informe Secretarial

El día de hoy, 25 de junio de 2021, se ingresa el expediente al Despacho. Sírvese proveer.



REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEXTO MUNICIPAL LABORAL DE PEQUEÑAS CAUSAS DE BOGOTÁ**

Bogotá D.C., diecinueve (19) de julio de dos mil veintiuno (2021)

Expediente: 2021-036
Demandante: JOHN GROVER ROA SARMIENTO
Demandada: JULIO CESAR RODRÍGUEZ CASTILLO

PROCESO ORDINARIO LABORAL

Por haber sido subsanada en los términos del proveído de fecha 08 de abril de 2021, y reunir los requisitos de ley, previstos en los artículos 25 y 26 del C.P.T. y S.S., así como en los arts. 6 y 8 del Decreto 806 de 2020, **SE ADMITE** la DEMANDA ORDINARIA LABORAL DE ÚNICA INSTANCIA instaurada en nombre propio por **JOHN GROVER ROA SARMIENTO** contra **JULIO CESAR RODRÍGUEZ CASTILLO**

En consecuencia, **se dispone:**

1. Notifíquese personalmente al demandado JULIO CESAR RODRÍGUEZ CASTILLO identificado con C.C 79.343.655, en virtud del artículo 41 del CST y SS.

Para ello, la parte interesada remitirá copia del presente auto al canal digital (correo electrónico) de la demandada, como lo indican los arts. 6 y 8 del Decreto 806 de 2020, debiendo declarar bajo la gravedad de juramento que esas direcciones electrónicas corresponden a la pasiva. Hecho esto, allegará copia del envío respectivo.

De no ser posible, cumplirá el procedimiento establecido en los arts. 291 del CGP y 29 del CPT.

2. Tramítese el presente asunto mediante el procedimiento ordinario de única instancia, regulado por los artículos 70 y siguientes del CPT y SS, advirtiéndole a la demandada que deberá contestar la demanda en audiencia pública, cuya fecha y hora será señalada por el Despacho.

3. Reconocer personería al Doctor JOHN GROVER ROA SARMIENTO identificado con C.C. 79.343.655 y T.P. 105.759 del C.S.J., para que actúe en causa propia dentro del presente trámite, conforme a lo normado en el artículo 33 del CPTSS.

ADVERTENCIA: Cualquier memorial será remitido, por quien pretenda que se incorpore, a esta sede judicial y simultáneamente, al demás sujeto

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


HENRY GEOVANNY RAMÍREZ MORALES
Juez

Firmado Por:

HENRY GEOVANNY RAMIREZ MORALES

**JUEZ
JUZGADO 006 PEQUEÑAS CAUSAS
LABORALES
DE LA CIUDAD DE BOGOTA, D.C.-SANTAFE DE BOGOTA D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
d051adae34c4700627d5e48a8636fe399293e85cdf99bd042387cabd76c8d2d3
Documento generado en 16/07/2021 10:44:17 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Informe Secretarial

El día de hoy, 25 de junio de 2021, se ingresa el expediente al Despacho. Sírvese proveer.



REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO SEXTO MUNICIPAL LABORAL DE PEQUEÑAS CAUSAS DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., diecinueve (19) de julio de dos mil veintiuno (2021)

Expediente: 2021-040

Demandante: LUZ NIDIA CRUZ

Demandada: PROYECTO ECOLOGIA S.A.S.

PROCESO ORDINARIO LABORAL

En cumplimiento al auto anterior, la parte actora allega memorial informando que procedió al envío de la demanda y sus anexos a la dirección electrónica de la demandada, esta es ohernandez@proyectamosecologia.com; no obstante, del certificado de envío se puede corroborar que la entrega al destinatario no fue posible.

Al respecto, se debe indicar que el art. 6 del Decreto 806 de 2020, prevé:

“(…) De no conocerse el canal de digital de la parte demandada, se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos.” Subrayas fuera de texto

De acuerdo a ello, se requerirá a la parte actora para que allegue la documental que acredite el envío de la demanda y de sus anexos a la dirección física de la demandada. Se advierte que, deberá allegarse la copia cotejada de los documentos enviados y a su vez la certificación de entrega donde se pueda verificar si la entrega fue efectiva.

En consecuencia, **se dispone:**

Requerir a la parte actora para que en el **término de cinco (05) días**, aporte el trámite de envío de la demanda y sus anexos a la dirección física de la demandada, y a su vez aporte dichos documentos cotejados y con certificación de entrega. So pena de rechazo.

ADVERTENCIA: *Cualquier memorial será remitido, por quien pretenda que se incorpore, a esta sede judicial y simultáneamente, a los demás sujetos.*

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


HENRY GEOVANNY RAMÍREZ MORALES
Juez

Firmado Por:

**HENRY GEOVANNY RAMIREZ MORALES
JUEZ
JUZGADO 006 PEQUEÑAS CAUSAS
LABORALES**

DE LA CIUDAD DE BOGOTA, D.C.-SANTAFE DE BOGOTA D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

4b30fd170f5d5acc5bc7ea13e2f3cf95147e9abd3819a6bbcf23a3c5aebbd3b0

Documento generado en 16/07/2021 10:44:20 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Informe Secretarial

El día de hoy, 14 de mayo de 2021, se ingresa el expediente al Despacho. Sírvasse proveer.



REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO SEXTO MUNICIPAL LABORAL DE PEQUEÑAS CAUSAS DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., diecinueve (19) de julio de dos mil veintiuno (2021)

Expediente: 2021-066

Demandante: LEGOLAS INMOBILIARIA S.A.S.

Demandada: COMPENSAR EPS

PROCESO ORDINARIO LABORAL

La parte actora allega la documental que acredita el envío de la demanda y sus anexos a la parte demandada conforme al art. 6 del Decreto 806 de 2020; sin embargo, no hay certeza que la dirección electrónica a la que fueron enviados los archivos pertenezca a la demandada, toda vez que el Certificado de Existencia y Representación Legal que obra dentro del expediente corresponde a la Caja de Compensación Familiar Compensar y no a Compensar E.P.S., quien es la demandada; siendo claro que estas entidades son completamente diferentes, por lo que resulta imposible corroborar dicha dirección electrónica.

En consecuencia, **se dispone:**

Requerir a la parte actora para que en el **término de cinco (05) días**, declare bajo gravedad de juramento de donde obtuvo el correo electrónico al cual envió la demanda y sus anexos (Decreto 806 2020 art. 8).

ADVERTENCIA: Cualquier memorial será remitido, por quien pretenda que se incorpore, a esta sede judicial y simultáneamente, a los demás sujetos.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


HENRY GEOVANNY RAMÍREZ MORALES
Juez

Firmado Por:

HENRY GEOVANNY RAMIREZ MORALES
JUEZ
JUZGADO 006 PEQUEÑAS CAUSAS
LABORALES
DE LA CIUDAD DE BOGOTA, D.C.-SANTAFE DE BOGOTA D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **573b837302c6d5975af7e9c45a33ad226848231efcae60824135aa2fd89e8807**

Documento generado en 16/07/2021 10:43:34 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Informe Secretarial

El día de hoy, 14 de mayo de 2021, se ingresa el expediente al Despacho. Sírvese proveer.



REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEXTO MUNICIPAL LABORAL DE PEQUEÑAS CAUSAS DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., diecinueve (19) de julio de dos mil veintiuno (2021)

Expediente: 2021-082
Demandante: BUSTOS HERNANDO
Demandada: SALUD TOTAL EPS

PROCESO ORDINARIO LABORAL

Por haber sido subsanada en los términos del proveído de fecha 13 abril de 2021, y reunir los requisitos de ley, previstos en los artículos 25 y 26 del C.P.T. y S.S., así como en los arts. 6 y 8 del Decreto 806 de 2020, **SE ADMITE** la DEMANDA ORDINARIA LABORAL DE ÚNICA INSTANCIA instaurada a través de apoderado judicial por **BUSTOS HERNANDO** contra **SALUD TOTAL EPS**

En consecuencia, **se dispone:**

1. Notifíquese personalmente a la demandada SALUD TOTAL E.P.S., identificada con NIT. No. 800.130.907-4, y representada a través de su representante legal, y/o quien haga sus veces, en virtud del artículo 41 del CST y SS.

Para ello, la parte interesada remitirá copia del presente auto al canal digital (correo electrónico) de la demandada, como lo indican los arts. 6 y 8 del Decreto 806 de 2020, debiendo declarar bajo la gravedad de juramento que esas direcciones electrónicas corresponden a la pasiva; se advierte, que el presente proveído también deberá enviarse al correo electrónico registrado en el Certificado de Existencia y Representación Legal de la demandada. Hecho esto, allegará copia del envío respectivo.

De no ser posible, cumplirá el procedimiento establecido en los arts. 291 del CGP y 29 del CPT.

2. Tramítese el presente asunto mediante el procedimiento ordinario de única instancia, regulado por los artículos 70 y siguientes del CPT y SS, advirtiéndole a la demandada que deberá contestar la demanda en audiencia pública, cuya fecha y hora será señalada por el Despacho.

3. Reconocer personería a la Doctora MARÍA CAMILA TORRES BARAHONA, identificada con C.C. 1.019.110.437, y T.P 315.175 del C.S.J., como apoderado de la parte demandante en los términos y para los fines del poder conferido.

ADVERTENCIA: *Cualquier memorial será remitido, por quien pretenda que se incorpore, a esta sede judicial y simultáneamente, al demás sujeto*

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


HENRY GEOVANNY RAMÍREZ MORALES
Juez

Firmado Por:

HENRY GEOVANNY RAMIREZ MORALES

**JUEZ
JUZGADO 006 PEQUEÑAS CAUSAS
LABORALES
DE LA CIUDAD DE BOGOTA, D.C.-SANTAFE DE BOGOTA D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
fc224cea1cbfc3c584cbfcfc45193529525651a420e3a0268b15505b8331c219
Documento generado en 16/07/2021 10:43:37 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

Informe Secretarial

El día de hoy, 25 de junio de 2021, se ingresa el expediente al Despacho. Sírvese proveer.



REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO SEXTO MUNICIPAL LABORAL DE PEQUEÑAS CAUSAS DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., diecinueve (19) de julio de dos mil veintiuno (2021)

Expediente: 2021-083

Demandante: LUZ ESPERANZA DÍAZ GAITAN

Demandada: NUEVA EPS S.A. Y OTRA

PROCESO ORDINARIO LABORAL

Por auto del 23 de abril de 2021, se concedió el término de **cinco (5) días** para que se subsanaran los defectos de la demanda. A dicho requerimiento, cuyo soporte se encuentra debidamente expuesto en la providencia antes citada, la interesada no dio cumplimiento, siendo lo consecuente, ordenar su rechazo.

De otro lado, la parte actora solicita el retiro de la demanda, y sin haber autos pendientes se accederá a dicha solicitud.

En consecuencia, **se dispone:**

PRIMERO: RECHAZAR la presente demanda en aplicación de lo dispuesto en el art. 28 del CPT, en concordancia con el art. 90 inc. 4 del CGP.

SEGUNDO: AUTORIZAR el retiro de la demanda.

ADVERTENCIA: *Cualquier memorial será remitido, por quien pretenda que se incorpore, a esta sede judicial y simultáneamente, a los demás sujetos.*

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


HENRY GEOVANNY RAMÍREZ MORALES
Juez

Firmado Por:

HENRY GEOVANNY RAMIREZ MORALES
JUEZ
JUZGADO 006 PEQUEÑAS CAUSAS
LABORALES
DE LA CIUDAD DE BOGOTA, D.C.-SANTAFE DE BOGOTA D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

6b97e0eb438009b23039e1448b97695cc0451ec66038c0cc85cc9f9b13d694dd

Documento generado en 16/07/2021 10:43:39 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Informe Secretarial

El día de hoy, 25 de junio de 2021, se ingresa el expediente al Despacho. Sírvese proveer.



REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEXTO MUNICIPAL LABORAL DE PEQUEÑAS CAUSAS DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., diecinueve (19) de julio de dos mil veintiuno (2021)

Expediente: 2021-177
Demandante: JOSÉ ALBERTO CHAMORRO
Demandada: CONSTRUCTORA JEINCO S.A.S

PROCESO ORDINARIO LABORAL

Por haber sido subsanada en los términos del proveído de fecha 07 mayo de 2021, y reunir los requisitos de ley, previstos en los artículos 25 y 26 del C.P.T. y S.S., así como en los arts. 6 y 8 del Decreto 806 de 2020, **SE ADMITE** la DEMANDA ORDINARIA LABORAL DE ÚNICA INSTANCIA instaurada a través de apoderado judicial por **JOSÉ ALBERTO CHAMORRO** contra **CONSTRUCTORA JEINCO S.A.S**

En consecuencia, **se dispone:**

1. Notifíquese personalmente a la demandada CONSTRUCTORA JEINCO S.A.S., identificada con NIT. No. 900.065.720-9, y representada a través de su representante legal, y/o quien haga sus veces, en virtud del artículo 41 del CST y SS.

Para ello, la parte interesada remitirá copia del presente auto al canal digital (correo electrónico) de la demandada, como lo indican los arts. 6 y 8 del Decreto 806 de 2020, debiendo declarar bajo la gravedad de juramento que esas direcciones electrónicas corresponden a la pasiva. Hecho esto, allegará copia del envío respectivo.

De no ser posible, cumplirá el procedimiento establecido en los arts. 291 del CGP y 29 del CPT.

2. Tramítese el presente asunto mediante el procedimiento ordinario de única instancia, regulado por los artículos 70 y siguientes del CPT y SS, advirtiéndole a la demandada que deberá contestar la demanda en audiencia pública, cuya fecha y hora será señalada por el Despacho.

3. Reconocer personería al Doctor ANGIE DANIELA MEDINA ABRIL, identificada con C.C. 1.026.290.879, y T.P 319.003 del C.S.J., como apoderado de la parte demandante en los términos y para los fines del poder conferido.

ADVERTENCIA: Cualquier memorial será remitido, por quien pretenda que se incorpore, a esta sede judicial y simultáneamente, al demás sujeto

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


HENRY GEOVANNY RAMÍREZ MORALES
Juez

Firmado Por:

HENRY GEOVANNY RAMIREZ MORALES
JUEZ
JUZGADO 006 PEQUEÑAS CAUSAS
LABORALES
DE LA CIUDAD DE BOGOTA, D.C.-SANTAFE DE BOGOTA D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f1a66723f2ff6a011e32fc3517da3638627b2ec6e91b7647d639afcf4417d08f**
Documento generado en 16/07/2021 10:43:41 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Informe Secretarial

El día de hoy, 25 de junio de 2021, se ingresa el expediente al Despacho. Sírvasse proveer.



REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEXTO MUNICIPAL LABORAL DE PEQUEÑAS CAUSAS DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., diecinueve (19) de julio de dos mil veintiuno (2021)

Expediente: 2021-192
Demandante: ISAIAS CARRANZA RODRIGUEZ
Demandada: CLINICA COLSANITAS S.A.

PROCESO ORDINARIO LABORAL

Por haber sido subsanada en los términos del proveído de fecha 07 mayo de 2021, y reunir los requisitos de ley, previstos en los artículos 25 y 26 del C.P.T. y S.S., así como en los arts. 6 y 8 del Decreto 806 de 2020, **SE ADMITE** la DEMANDA ORDINARIA LABORAL DE ÚNICA INSTANCIA instaurada a través de apoderado judicial por **ISAIAS CARRANZA RODRIGUEZ** contra **CLINICA COLSANITAS S.A.**

En consecuencia, **se dispone:**

1. Notifíquese personalmente a la demandada CLINICA COLSANITAS S.A., identificada con NIT. No. 800.149.384-6, y representada a través de su representante legal, y/o quien haga sus veces, en virtud del artículo 41 del CST y SS.

Para ello, la parte interesada remitirá copia del presente auto al canal digital (correo electrónico) de la demandada, como lo indican los arts. 6 y 8 del Decreto 806 de 2020, debiendo declarar bajo la gravedad de juramento que esas direcciones electrónicas corresponden a la pasiva. Hecho esto, allegará copia del envío respectivo.

De no ser posible, cumplirá el procedimiento establecido en los arts. 291 del CGP y 29 del CPT.

2. Tramítese el presente asunto mediante el procedimiento ordinario de única instancia, regulado por los artículos 70 y siguientes del CPT y SS, advirtiéndole a la demandada que deberá contestar la demanda en audiencia pública, cuya fecha y hora será señalada por el Despacho.

3. Reconocer personería a la Doctora SANDRA LUCIA ORTEGON CHARRY, identificada con C.C. 35.410.371, y T.P 76.487 del C.S.J., como apoderado de la parte demandante en los términos y para los fines del poder conferido.

ADVERTENCIA: Cualquier memorial será remitido, por quien pretenda que se incorpore, a esta sede judicial y simultáneamente, al demás sujeto

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


HENRY GEOVANNY RAMÍREZ MORALES
Juez

Firmado Por:

HENRY GEOVANNY RAMIREZ MORALES
JUEZ

**JUZGADO 006 PEQUEÑAS CAUSAS
LABORALES
DE LA CIUDAD DE BOGOTA, D.C.-SANTAFE DE BOGOTA D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

543d00577613bbaa02a7599768ea74337c1302143c00f255e3a26eb535f7056c

Documento generado en 16/07/2021 10:43:44 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

Informe Secretarial

El día de hoy, 25 de junio de 2021, se ingresa el expediente al Despacho. Sírvese proveer.



REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEXTO MUNICIPAL LABORAL DE PEQUEÑAS CAUSAS DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., diecinueve (19) de julio de dos mil veintiuno (2021)

Expediente: 2021-194
Demandante: ANDRÉS CAMILO PÁEZ SUÁREZ
Demandada: WORLD TECH ACADEMY S.A.S.

PROCESO ORDINARIO LABORAL

Por haber sido subsanada en los términos del proveído de fecha 07 mayo de 2021, y reunir los requisitos de ley, previstos en los artículos 25 y 26 del C.P.T. y S.S., así como en los arts. 6 y 8 del Decreto 806 de 2020, **SE ADMITE** la DEMANDA ORDINARIA LABORAL DE ÚNICA INSTANCIA instaurada a través de apoderado judicial por **ANDRÉS CAMILO PÁEZ SUÁREZ** contra **WORLD TECH ACADEMY S.A.S.**

En consecuencia, **se dispone:**

1. Notifíquese personalmente a la demandada WORLD TECH ACADEMY S.A.S., identificada con NIT. No. 900.728.290-1, y representada a través de su representante legal, y/o quien haga sus veces, en virtud del artículo 41 del CST y SS.

Para ello, la parte interesada remitirá copia del presente auto al canal digital (correo electrónico) de la demandada, como lo indican los arts. 6 y 8 del Decreto 806 de 2020, debiendo declarar bajo la gravedad de juramento que esas direcciones electrónicas corresponden a la pasiva. Hecho esto, allegará copia del envío respectivo.

De no ser posible, cumplirá el procedimiento establecido en los arts. 291 del CGP y 29 del CPT.

2. Tramítese el presente asunto mediante el procedimiento ordinario de única instancia, regulado por los artículos 70 y siguientes del CPT y SS, advirtiéndole a la demandada que deberá contestar la demanda en audiencia pública, cuya fecha y hora será señalada por el Despacho.

3. Reconocer personería a la Doctora ERIKA PAOLA BEDOYA GARCÍA, identificada con C.C. 1.018.465.614, y T.P 292.986 del C.S.J., como apoderado de la parte demandante en los términos y para los fines del poder conferido.

ADVERTENCIA: Cualquier memorial será remitido, por quien pretenda que se incorpore, a esta sede judicial y simultáneamente, al demás sujeto

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


HENRY GEOVANNY RAMÍREZ MORALES
Juez

Firmado Por:

HENRY GEOVANNY RAMIREZ MORALES
JUEZ
JUZGADO 006 PEQUEÑAS CAUSAS
LABORALES
DE LA CIUDAD DE BOGOTA, D.C.-SANTAFE DE BOGOTA D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **10a82d56698fff09f29b4b747f868c7b41e932c6c4db23f443b4c6cfed07ebe1**
Documento generado en 16/07/2021 10:43:46 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Informe Secretarial

El día de hoy, 25 de junio de 2021, se ingresa el expediente al Despacho. Sírvasse proveer.



REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO SEXTO MUNICIPAL LABORAL DE PEQUEÑAS CAUSAS DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., diecinueve (19) de julio de dos mil veintiuno (2021)

Expediente: 2021-208

Demandante: HERNANDO OSWALDO LATORRE LATORRE

Demandada: OTIS ELEVATOR COMPANY COLOMBIA S.A.S.

PROCESO ORDINARIO LABORAL

Por auto del 24 de mayo de 2021, se concedió el término de **cinco (5) días** para que se subsanaran los defectos de la demanda. A dicho requerimiento, cuyo soporte se encuentra debidamente expuesto en la providencia antes citada, la interesada no dio cumplimiento, siendo lo consecuente, ordenar su rechazo.

De otro lado, la parte actora solicita el retiro de la demanda, y sin haber autos pendientes se accederá a dicha solicitud.

En consecuencia, **se dispone:**

PRIMERO: RECHAZAR la presente demanda en aplicación de lo dispuesto en el art. 28 del CPT, en concordancia con el art. 90 inc. 4 del CGP.

SEGUNDO: AUTORIZAR el retiro de la demanda.

ADVERTENCIA: *Cualquier memorial será remitido, por quien pretenda que se incorpore, a esta sede judicial y simultáneamente, a los demás sujetos.*

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


HENRY GEOVANNY RAMÍREZ MORALES
Juez

Firmado Por:

HENRY GEOVANNY RAMIREZ MORALES

JUEZ

JUZGADO 006 PEQUEÑAS CAUSAS

LABORALES

DE LA CIUDAD DE BOGOTA, D.C.-SANTAFE DE BOGOTA D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

e1c2ef756bc0517144bf9bd30f8323a2b5c21162d542268e565489e5c3cd5877

Documento generado en 16/07/2021 10:43:48 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Informe Secretarial

El día de hoy, 25 de junio de 2021, se ingresa el expediente al Despacho. Sírvese proveer.



REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEXTO MUNICIPAL LABORAL DE PEQUEÑAS CAUSAS DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., diecinueve (19) de julio de dos mil veintiuno (2021)

Expediente: 2021-215
Demandante: GIOVANNI ORJUELA RODRIGUEZ
Demandada: TECHNOLOGY'S S.A.S. Y OTRA

PROCESO ORDINARIO LABORAL

Por haber sido subsanada en los términos del proveído de fecha 14 mayo de 2021, y reunir los requisitos de ley, previstos en los artículos 25 y 26 del C.P.T. y S.S., así como en los arts. 6 y 8 del Decreto 806 de 2020, **SE ADMITE** la DEMANDA ORDINARIA LABORAL DE ÚNICA INSTANCIA instaurada a través de apoderado judicial por **GIOVANNI ORJUELA RODRIGUEZ** contra **TECNOLOGY'S S.A.S. y EMPRESA DE TELECOMUNICACIONES DE BOGOTÁ – ETB S.A. E.S.P.**

En consecuencia, **se dispone:**

1. Notifíquese personalmente a las demandadas TECHNOLOGY'S S.A.S., identificada con NIT. 901370873-8, y representada legalmente por CARLOS ANDRÉS TOVAR RODRIGUEZ, y la EMPRESA DE TELECOMUNICACIONES DE BOGOTÁ – ETB S.A. E.S.P., identificada con NIT. 899999115-8, y representada legalmente por SERGIO ANDRÉS GONZÁLEZ GUZMAN y/o quien haga sus veces, en virtud del artículo 41 del CST y SS.

Para ello, la parte interesada remitirá copia del presente auto al canal digital (correo electrónico) de la demandada, como lo indican los arts. 6 y 8 del Decreto 806 de 2020, debiendo declarar bajo la gravedad de juramento que esas direcciones electrónicas corresponden a la pasiva. Hecho esto, allegará copia del envío respectivo.

De no ser posible, cumplirá el procedimiento establecido en los arts. 291 del CGP y 29 del CPT.

2. Tramítese el presente asunto mediante el procedimiento ordinario de única instancia, regulado por los artículos 70 y siguientes del CPT y SS, advirtiéndole a la demandada que deberá contestar la demanda en audiencia pública, cuya fecha y hora será señalada por el Despacho.

3. Reconocer personería adjetiva al Doctor ANDRÉS MAURICIO ALDANA RIOS identificado con C.C. 80.088.657 y T.P. 191.579 del C.S.J., como apoderado de la parte actora, en los términos y para los fines del poder conferido.

ADVERTENCIA: Cualquier memorial será remitido, por quien pretenda que se incorpore, a esta sede judicial y simultáneamente, al demás sujeto

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


HENRY GEOVANNY RAMÍREZ MORALES
Juez

Firmado Por:

**HENRY GEOVANNY RAMIREZ MORALES
JUEZ
JUZGADO 006 PEQUEÑAS CAUSAS
LABORALES
DE LA CIUDAD DE BOGOTA, D.C.-SANTAFE DE BOGOTA D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

7150d2dedc7e29a79a4a76e231712cb2abbd4e28711ea7930980ee149acb5b31

Documento generado en 16/07/2021 10:43:51 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

Informe Secretarial

El día de hoy, 25 de junio de 2021, se ingresa el expediente al Despacho. Sírvasse proveer.



REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEXTO MUNICIPAL LABORAL DE PEQUEÑAS CAUSAS DE BOGOTÁ**

Bogotá D.C., diecinueve (19) de julio de dos mil veintiuno (2021)

Expediente: 2021-218
Demandante: GUILLERMO ALFONSO DALGADO MOYA
Demandada: APORTO POLLO PORTUGUES S.A.S Y OTRA

PROCESO ORDINARIO LABORAL

Por haber sido subsanada en los términos del proveído de fecha 14 mayo de 2021, y reunir los requisitos de ley, previstos en los artículos 25 y 26 del C.P.T. y S.S., así como en los arts. 6 y 8 del Decreto 806 de 2020, **SE ADMITE** la DEMANDA ORDINARIA LABORAL DE ÚNICA INSTANCIA instaurada a través de apoderado judicial por **GUILLERMO ALFONSO DELGADO MOYA** contra **APORTO POLLO PORTUGUES S.A.S., y ART & FOOD S.A.S.**

En consecuencia, **se dispone:**

1. Notifíquese personalmente a las demandadas APORTO POLLO PORTUGUES S.A.S., identificada con NIT. 901243737-0, y representada legalmente por JULIAN EMILIO MONTENEGRO SALAZAR, e ART & FOOD S.A.S., identificada con NIT. 901335012-5, y representada legalmente por JULIAN EMILIO MONTENEGRO SALAZAR y/o quien haga sus veces, en virtud del artículo 41 del CST y SS.

Para ello, la parte interesada remitirá copia del presente auto al canal digital (correo electrónico) de la demandada, como lo indican los arts. 6 y 8 del Decreto 806 de 2020, debiendo declarar bajo la gravedad de juramento que esas direcciones electrónicas corresponden a la pasiva. Hecho esto, allegará copia del envío respectivo.

De no ser posible, cumplirá el procedimiento establecido en los arts. 291 del CGP y 29 del CPT.

2. Tramítese el presente asunto mediante el procedimiento ordinario de única instancia, regulado por los artículos 70 y siguientes del CPT y SS, advirtiéndole a la demandada que deberá contestar la demanda en audiencia pública, cuya fecha y hora será señalada por el Despacho.

3. Reconocer personería adjetiva al Doctor JACKSON ALEJANDRO PELAEZ CASTAÑEDA identificado con C.C. 1.093.222.247 y T.P. 300.151 del C.S.J., como apoderado de la parte actora, en los términos y para los fines del poder conferido.

ADVERTENCIA: Cualquier memorial será remitido, por quien pretenda que se incorpore, a esta sede judicial y simultáneamente, al demás sujeto

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


HENRY GEOVANNY RAMÍREZ MORALES
Juez

Firmado Por:

**HENRY GEOVANNY RAMIREZ MORALES
JUEZ
JUZGADO 006 PEQUEÑAS CAUSAS
LABORALES
DE LA CIUDAD DE BOGOTA, D.C.-SANTAFE DE BOGOTA D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

d897a16e1f5af6daefc4a8e565017844b2061d62f0e9bad16a9235c1bc8eb44d

Documento generado en 16/07/2021 10:43:53 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

Informe Secretarial

El día de hoy, 11 de mayo de 2021, se ingresa el expediente al Despacho. Sírvese proveer.



REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO SEXTO MUNICIPAL LABORAL DE PEQUEÑAS CAUSAS DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., diecinueve (19) de julio de dos mil veintiuno (2021)

Expediente: 2021-220

Demandante: MARCO JOSÉ ORDOÑEZ SIERRA

Demandado: CONSORCIO ITUANGO Y OTROS

PROCESO EJECUTIVO LABORAL

Revisado el expediente, procede el Despacho a verificar si la controversia objeto de la presente litis, es de conocimiento de los Juzgados Laborales de Pequeñas Causas, conforme a las siguientes consideraciones:

Respecto del factor territorial, encontramos que el artículo 5 del CPT y SS, dispone:

“La competencia se determina por el último lugar donde se haya prestado el servicio, o por el domicilio del demandado, a elección del demandante”.(subrayas fuera del texto)

En ese orden, al verificar cada uno de los domicilios de las demandadas, se observa que sus domicilios principales se encuentran ubicados en la ciudad de Medellín, de otro lado, respecto de la cuantía, se tiene que la misma es calculada por la suma de **ochenta y siete millones setenta y tres mil trescientos setenta y dos pesos (\$87.073.372)**, superando así claramente la competencia por razón de la cuantía que dispone el artículo 12 del CPT.

De igual forma, se observa que la demanda es presentada contra la **NACIÓN – MINISTERIO DE MINAS Y ENERGÍA, entre otros**. por lo que encuentra el Despacho que no es competente para asumir su conocimiento, en razón a la naturaleza de una de las demandas y teniendo en cuenta el artículo 7° del Código Procesal del Trabajo y la Seguridad Social, que dispone:

“En los procesos que se sigan contra la Nación será competente el juez laboral del circuito del último lugar donde se haya prestado el servicio o el del domicilio del demandante, a elección de este cualquiera que sea la cuantía

En los lugares donde no haya juez laboral del circuito conocerá de estos procesos el respectivo juez del circuito en lo civil” subrayas y negrilla fuera del texto

Así las cosas, de acuerdo a la situación fáctica y el marco normativo señalado, se encuentra que al estar los domicilios principales de las demandadas en otra ciudad; así como al superar las pretensiones de la demanda ampliamente los 20 SMLMV¹, y ser una de las partes involucradas una entidad perteneciente a la Nación, este Juzgado carece de competencia por razón del lugar y la cuantía, al tenor de lo preceptuado por los artículos 7 y 12 del CPT y SS en concordancia con el art.

¹ Equivalentes para el año 2021 a \$18.170.520

90 del CGP, inc. 2.; por consiguiente, se ordenará el envío del expediente a la autoridad judicial competente.

En consecuencia, **se dispone:**

PRIMERO: RECHAZAR la presente demanda por falta de competencia territorial, de conformidad con lo señalado por el art. 5 del CPT y SS en concordancia con el inc. 2 del art. 90 del CGP.

SEGUNDO: Por Secretaría, ENVÍESE el expediente a la Oficina Judicial de Reparto, a fin de que sea remitido a los Juzgados Laborales del Circuito de Medellín - Antioquia, para lo de su cargo.

TERCERO: Déjense las respectivas constancias.

ADVERTENCIA: *Cualquier memorial será remitido, por quien pretenda que se incorpore, a esta sede judicial y simultáneamente, a los demás sujetos.*

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


HENRY GEOVANNY RAMÍREZ MORALES
Juez

Firmado Por:

HENRY GEOVANNY RAMIREZ MORALES

JUEZ

JUZGADO 006 PEQUEÑAS CAUSAS

LABORALES

DE LA CIUDAD DE BOGOTA, D.C.-SANTAFE DE BOGOTA D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **394d9c773943db6abfa5e70955f7d9e3c772ec050bb6b18725d4febdb078afc8**

Documento generado en 16/07/2021 10:43:56 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Informe Secretarial

El día de hoy, 25 de junio de 2021, se ingresa el expediente al Despacho. Sírvese proveer.



REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEXTO MUNICIPAL LABORAL DE PEQUEÑAS CAUSAS DE BOGOTÁ**

Bogotá D.C., diecinueve (19) de julio de dos mil veintiuno (2021)

Expediente: 2021-222
Demandante: NATALY OROZCO OSORIO
Demandada: COMERCIALIZADORA RAJ S.A.S.

PROCESO ORDINARIO LABORAL

Por haber sido subsanada en los términos del proveído de fecha 24 mayo de 2021, y reunir los requisitos de ley, previstos en los artículos 25 y 26 del C.P.T. y S.S., así como en los arts. 6 y 8 del Decreto 806 de 2020, **SE ADMITE** la DEMANDA ORDINARIA LABORAL DE ÚNICA INSTANCIA instaurada a través de apoderado judicial por **NATALY OROZCO OSORIO** contra **COMERCIALIZADORA RAJ S.A.S.**

En consecuencia, **se dispone:**

1. Notifíquese personalmente a las demandadas COMERCIALIZADORA RAJ S.A.S. identificada con NIT. 901414702-8, y representada legalmente por REINALDO PERDOMO ZAMBRANO, y/o quien haga sus veces, en virtud del artículo 41 del CST y SS.

Para ello, la parte interesada remitirá copia del presente auto al canal digital (correo electrónico) de la demandada, como lo indican los arts. 6 y 8 del Decreto 806 de 2020, debiendo declarar bajo la gravedad de juramento que esas direcciones electrónicas corresponden a la pasiva. Hecho esto, allegará copia del envío respectivo.

De no ser posible, cumplirá el procedimiento establecido en los arts. 291 del CGP y 29 del CPT.

2. Tramítese el presente asunto mediante el procedimiento ordinario de única instancia, regulado por los artículos 70 y siguientes del CPT y SS, advirtiéndole a la demandada que deberá contestar la demanda en audiencia pública, cuya fecha y hora será señalada por el Despacho.

3. Reconocer personería adjetiva a la Doctora NIDIA LUCERO CLAVIJO ROZO identificado con C.C. 52.776.355 y T.P. 187.860 del C.S.J., como apoderado de la parte actora, en los términos y para los fines del poder conferido.

ADVERTENCIA: *Cualquier memorial será remitido, por quien pretenda que se incorpore, a esta sede judicial y simultáneamente, al demás sujeto*

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


HENRY GEOVANNY RAMÍREZ MORALES
Juez

Firmado Por:

HENRY GEOVANNY RAMIREZ MORALES
JUEZ
JUZGADO 006 PEQUEÑAS CAUSAS
LABORALES
DE LA CIUDAD DE BOGOTA, D.C.-SANTAFE DE BOGOTA D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
9908c76f98b95c37b1fbe14507523f7a2978c03e523985dc54804d060f4ff460
Documento generado en 16/07/2021 10:43:59 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Informe Secretarial

El día de hoy, 25 de junio de 2021, se ingresa el expediente al Despacho. Sírvese proveer.



REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEXTO MUNICIPAL LABORAL DE PEQUEÑAS CAUSAS DE BOGOTÁ**

Bogotá D.C., diecinueve (19) de julio de dos mil veintiuno (2021)

Expediente: 2021-243
Demandante: HENRY DAWIN CABALLERO TORRADO
Demandada: COMPASS GROUP SERVICES COLOMBIA S.A.

PROCESO ORDINARIO LABORAL

Por haber sido subsanada en los términos del proveído de fecha 04 junio de 2021, y reunir los requisitos de ley, previstos en los artículos 25 y 26 del C.P.T. y S.S., así como en los arts. 6 y 8 del Decreto 806 de 2020, **SE ADMITE** la DEMANDA ORDINARIA LABORAL DE ÚNICA INSTANCIA instaurada a través de apoderado judicial por **HENRY DAWIN CABALLERO TORRADO** contra **COMPASS GROUP SERVICES COLOMBIA S.A.**

En consecuencia, **se dispone:**

1. Notifíquese personalmente a la demandada **COMPASS GROUP SERVICES COLOMBIA S.A.**, identificada con NIT. No. 890929877-1, y representada legalmente por **DIANA XIMENA SOLANO VARGAS** y/o quien haga sus veces, en virtud del artículo 41 del CST y SS.

Para ello, la parte interesada remitirá copia del presente auto al canal digital (correo electrónico) de la demandada, como lo indican los arts. 6 y 8 del Decreto 806 de 2020, debiendo declarar bajo la gravedad de juramento que esas direcciones electrónicas corresponden a la pasiva. Hecho esto, allegará copia del envío respectivo.

De no ser posible, cumplirá el procedimiento establecido en los arts. 291 del CGP y 29 del CPT.

2. Tramítese el presente asunto mediante el procedimiento ordinario de única instancia, regulado por los artículos 70 y siguientes del CPT y SS, advirtiéndole a la demandada que deberá contestar la demanda en audiencia pública, cuya fecha y hora será señalada por el Despacho.

3. Reconocer personería adjetiva a la Doctora EVELIN AVENDAÑO CASTRO identificada con C.C. 1.014.186.460 y T.P. 297.508 del C.S.J., como apoderada de la parte actora, en los términos y para los fines del poder conferido.

ADVERTENCIA: Cualquier memorial será remitido, por quien pretenda que se incorpore, a esta sede judicial y simultáneamente, al demás sujeto

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


HENRY GEOVANNY RAMÍREZ MORALES
Juez

Firmado Por:

**HENRY GEOVANNY RAMIREZ MORALES
JUEZ
JUZGADO 006 PEQUEÑAS CAUSAS
LABORALES
DE LA CIUDAD DE BOGOTA, D.C.-SANTAFE DE BOGOTA D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

644079a2f7d12b190595549e0cb50a42b2088dd75f602b91df0f20e5908cd935

Documento generado en 16/07/2021 10:44:02 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

Informe Secretarial

El día de hoy, 21 de mayo de 2021, se ingresa el expediente al Despacho. Sírvasse proveer.



REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO SEXTO MUNICIPAL LABORAL DE PEQUEÑAS CAUSAS DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., diecinueve (19) de julio de dos mil veintiuno (2021)

Expediente: 2021-245
Demandante: ROSA ELVIRA RUIZ CASTRO
Demandados: SINDY DAYAN DIAZ MEZA Y OTRO

PROCESO ORDINARIO LABORAL

Revisado el expediente, procede el Despacho a verificar si la controversia objeto de la presente litis, es de conocimiento de los Juzgados Laborales de Pequeñas Causas, conforme a las siguientes consideraciones:

Respecto de la cuantía, encontramos que el artículo 12 del CPT, dispone:

*“Artículo 12. Competencia por razón de cuantía. Los jueces laborales de Circuito conocen en única instancia los negocios cuya cuantía excedan del equivalente a veinte (20) veces el salario mínimo legal mensual vigente, y en primera instancia de todos los demás.
(...)
Los jueces municipales de pequeñas causas y competencia múltiple, donde existen, conocen en única instancia de los negocios de los negocios cuya cuantía no exceda del equivalente a veinte (20) veces el salario mínimo legal mensual vigente.”*

En ese orden, se observa que las pretensiones están encaminadas a la condena y pago de acreencias laborales, tales como vacaciones, prima de servicios, cesantías, intereses a las cesantías, indemnización del artículo 65 del CST, entre otras, a favor del demandante; para lo cual, luego de estudiadas las petitorias a la fecha de presentación de la demanda (art. 26-1 CGP), bastará tomar una de ellas, evidenciando que arroja el siguiente valor:

Sanción moratoria (art. 65 CST, 10/09/2019-20/05/2021)	\$21.350.000
TOTAL	\$21.350.000

Para tal efecto, se tomó el último salario que el actor indicó en el hecho No. 3.

Bajo este escenario, de acuerdo a la situación fáctica y el marco normativo señalado, se encuentra que al superar las pretensiones de la demanda ampliamente los 20 SMLMV¹, este Juzgado carece de competencia por razón de la cuantía, al tenor de lo preceptuado por el artículo 12 del CST; por consiguiente, se ordenará el envío del expediente a la autoridad judicial competente.

En consecuencia, **se dispone:**

PRIMERO: RECHAZAR la presente demanda por falta de competencia en razón de la cuantía, de conformidad con lo señalado por el art. 12 del CPT en concordancia con el art. 90 del CGP, inc. 2.

¹ Equivalentes para el año 2021 a \$18.170.520

SEGUNDO: Por Secretaría, ENVÍESE el expediente a la Oficina Judicial de Reparto, a fin de que sea remitido a los Juzgados Laborales de Circuito de Bogotá D.C., para lo de su cargo.

TERCERO: DÉJENSE las respectivas constancias.

ADVERTENCIA: *Cualquier memorial será remitido, por quien pretenda que se incorpore, a esta sede judicial y simultáneamente, a los demás sujetos.*

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



HENRY GEOVANNY RAMÍREZ MORALES
Juez

Firmado Por:

**HENRY GEOVANNY RAMIREZ MORALES
JUEZ
JUZGADO 006 PEQUEÑAS CAUSAS
LABORALES
DE LA CIUDAD DE BOGOTA, D.C.-SANTAFE DE BOGOTA D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

411477e1d464ba4642ea405d7a36d6b27631db19204fea0ae78298d9baa42da4

Documento generado en 16/07/2021 10:44:05 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Informe Secretarial

El día de hoy, 25 de junio de 2021, se ingresa el expediente al Despacho. Sírvasse proveer.



REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO SEXTO MUNICIPAL LABORAL DE PEQUEÑAS CAUSAS DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., diecinueve (19) de julio de dos mil veintiuno (2021)

Expediente: 2021-289

Demandante: JOSÉ MANUEL MEJIAS MILANO

Demandada: DANIEL ALEJANDRO SERNA GIRALDO

PROCESO ORDINARIO LABORAL

Verificado el expediente, se observa que la demanda presentada reúne los requisitos de ley, previstos en los artículos 25 y 26 del CPT y SS.

En consecuencia, **se dispone:**

Primero: ADMITIR la DEMANDA ORDINARIA LABORAL DE ÚNICA INSTANCIA instaurada a través de apoderado judicial por JOSÉ MANUEL MEJIAS MILANO contra DANIEL ALEJANDRO SERNA GIRALDO.

Para tal efecto:

1. Notifíquese personalmente al demandado DANIEL ALEJANDRO SERNA GIRALDO identificado con C.C. No. 1.053.786.905, en virtud del artículo 41 del CPT y SS.

Para ello, la parte interesada remitirá copia de la demanda, sus anexos y del presente auto al canal digital (correo electrónico) de la demandada, como lo indican los arts. 6 y 8 del Decreto 806 de 2020, debiendo declarar bajo la gravedad de juramento que esas direcciones electrónicas corresponden a la pasiva. Hecho esto, allegara copia del envío respectivo.

De no ser posible, cumplirá el procedimiento establecido en los arts. 291 del CGP y 29 del CPT.

2. Tramítese el presente asunto mediante el procedimiento ordinario de única instancia, regulado por los artículos 70 y siguientes del CPT y SS, advirtiéndole a la demandada que deberá contestar la demanda en audiencia pública, cuya fecha y hora será señalada por el Despacho.

Segundo: Reconocer personería adjetiva al Doctor EDDIEN ENRIQUE CARRILLO NAVARRO identificada con C.C. 1.045.687.593 y TP No. 290.539 del CSJ, como apoderado de la parte actora, en los términos y para los fines del poder conferido.

ADVERTENCIA: *Cualquier memorial será remitido, por quien pretenda que se incorpore, a esta sede judicial y simultáneamente, a los demás sujetos.*

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


HENRY GEOVANNY RAMÍREZ MORALES
Juez

Firmado Por:

HENRY GEOVANNY RAMIREZ MORALES

JUEZ

JUZGADO 006 PEQUEÑAS CAUSAS

LABORALES

DE LA CIUDAD DE BOGOTA, D.C.-SANTAFE DE BOGOTA D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **aac5dc6c99d883ce4ab339f050cc9149a5a83a609abc7a5ec54827daad60839d**

Documento generado en 16/07/2021 10:44:07 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Informe Secretarial

El día de hoy, 25 de junio de 2021, se ingresa el expediente al Despacho. Sírvase proveer.



REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO SEXTO MUNICIPAL LABORAL DE PEQUEÑAS CAUSAS DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., diecinueve (19) de julio de dos mil veintiuno (2021)

Expediente: 2021-294

Demandante: MARIA GLADYS GEORGE GAONA

Demandado: EMPRESA DE SERVICIOS TEMPORALES ESPECIALISTAS EN SERVICIOS INTEGRALES S.A.S. Y OTRA

PROCESO ORDINARIO LABORAL

Revisado el expediente, el Despacho verificará si la controversia objeto de la presente litis, es de conocimiento de los Juzgados Laborales de Pequeñas Causas, conforme a las siguientes consideraciones:

En el escrito de demanda, se formulan las siguientes pretensiones:

"(...) PRIMERA: Que se condene Señor Juez, a la EMPRESA DE SERVICIOS TEMPORALES, ESPECIALISTAS EN SERVICIOS INTEGRALES S.A.S. "ESI", identificada con el NIT. 800.151-175-1, representada legalmente por el señor JUAN MANUEL GUERRERO MELO, identificado con C.C. No. 1'085.245.792., o quien haga sus veces, en calidad de empleadora, al REINTEGRO de mi mandante al cargo que venía desempeñando, como AUXILIAR DE ASEO Y CAFETERIA, al servicio de lo empleadora demandada, para con ello, restablecer sus derechos salariales y a la Seguridad Social Integral."

Para lo cual, tenemos que en cuanto a la competencia, el artículo 13 del CPT y SS dispone:

"ARTÍCULO 13. Competencia en asuntos sin cuantía. De los asuntos que no sean susceptibles de fijación de cuantía, conocerán en primera instancia los jueces del trabajo, salvo disposición expresa en contrario.

En los lugares en donde no funcionen juzgados del trabajo conocerán de estos asuntos, en primera instancia, los jueces del circuito en lo civil." (Subraya fuera de texto)

En tal sentido, se observa que la pretensión formulada por la parte actora, **carece de cuantía**, ya que correspondería a una obligación de hacer, considerando su eventual prosperidad, pues, aunque se solicite también el reconocimiento de acreencias laborales e indemnizaciones, debe inferirse, que éstas dependen indefectiblemente de que se ordene su reubicación.

Por lo anterior, el competente para conocer de tales pretensiones es el Juez Laboral del Circuito y el trámite que debe dársele es el de un proceso de primera instancia. Al respecto, resulta pertinente traer a colación lo dicho por el Tribunal Superior de Bogotá D.C. – Sala Laboral, al resolver conflicto de competencia suscitado dentro el proceso con Radicado No. 110013105001201800362 del 18 de febrero de 2019, M.P. LUZ PATRICIA QUINTERO CALLE, en el cual se afirmó:

"(...)

En el caso de marras, al tratarse de un aspecto relacionado con un reintegro – que abarca la pretensión principal de la demanda (fl. 6)-, aun cuando las pretensiones consecuenciales puedan ser cuantificadas, la competencia no se puede analizar con base en el art. 12 del estatuto procesal laboral modificado por el art. 46 de la Ley 1395 de 2010, precisamente porque la que determina este factor, es la pretensión principal, más no las que derivan de aquella.

(...) al ser la pretensión de reintegro, una de aquellas que no puede dar cuantificada, la cuestión ha debido analizarse con fundamento en el art. 13 ibídem, según el cual en aquellos asuntos que no sean susceptibles de fijación de una cuantía, corresponde conocerlos, en primera instancia a los jueces laborales del circuito, salvo disposición expresa en contrario que, como se sabe, no se da en el presente asunto. (...)”

Así las cosas, de acuerdo a la situación fáctica y el marco normativo señalado, se concluye que este Juzgado no puede adjudicarse el conocimiento del presente proceso, por lo que ordenará su envío a la autoridad judicial competente.

En consecuencia, **se dispone:**

PRIMERO: Rechazar la presente demanda por falta de competencia en razón del asunto, de conformidad con lo señalado por el art. 13 del CPT y SS en concordancia con el inc. 2 del art. 90 del CGP.

SEGUNDO: Por Secretaría, ENVÍESE el expediente a la Oficina Judicial a fin de que sea remitido a los Juzgados Laborales de Circuito de Bogotá - Reparto, para lo de su cargo.

TERCERO: Déjense las respectivas constancias.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


HENRY GEOVANNY RAMÍREZ MORALES
Juez

Firmado Por:

HENRY GEOVANNY RAMIREZ MORALES
JUEZ
JUZGADO 006 PEQUEÑAS CAUSAS
LABORALES
DE LA CIUDAD DE BOGOTA, D.C.-SANTAFE DE BOGOTA D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

131b4e3d2f6ee37e69496197cc09f66d563a38d8348418df74834b9b9e3e297c

Documento generado en 16/07/2021 10:44:10 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>